

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-028/2013 y ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO X, CON SEDE EN VILLANUEVA, ZACATECAS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ.

SECRETARIAS: MARICELA ACOSTA GAYTÁN Y VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES.

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad electoral SU-JNE-028/2013 y su acumulado SU-JNE-030/2013, ambos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus respectivos representantes, en contra de los consejos distritales X y IX,¹ para controvertir, por presunta inelegibilidad: La declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad de los candidatos electos y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran cada expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

¹ Consejo Distrital Electoral número X con sede en Villanueva, Zacatecas y Consejo Distrital Electoral número IX con sede en Loreto, Zacatecas. A los que en lo sucesivo se les denominará: *Consejos Distritales y/o Consejos responsables*.

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el periodo dos mil trece dos mil dieciséis.

2. Cómputo Distrital. En sesión celebrada el diez de julio siguiente, los *Consejos Distritales* realizaron el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, ese mismo día, los *Consejos responsables* procedieron a declarar la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos electos y otorgaron las respectivas constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.

En el distrito X, se le otorgó a la fórmula registrada por la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por **Iván de Santiago Beltrán**, como propietario y Luis Alfredo Sánchez Castro, como suplente.

Por lo que hace al distrito IX, la fórmula que resultó ganadora, fue la registrada por el Partido del Trabajo integrada por **José Luis Figueroa Rangel** como propietario y Antonio Gómez de Lira como suplente.

4. Vencimiento del plazo para impugnar. En ambos distritos, una vez que transcurrieron los cuatro días posteriores a la culminación de la sesión de cómputos distritales, los Secretarios Ejecutivos de los *Consejos responsables* levantaron acta circunstanciada en la que *-hicieron constar-* que había concluido el término legal para la interposición de medios de

impugnación en contra de los actos emitidos en la sesión y, que ante esos consejos, no se había presentado ninguno².

5. Reincorporación al cargo. El quince de julio posterior, los candidatos que resultaron electos en cada distrito, se reincorporaron al cargo de Presidente Municipal.

El electo en el distrito X, Iván de Santiago Beltrán, a la presidencia de Villanueva, Zacatecas, mientras que José Luis Figueroa Rangel, electo en el distrito IX, a la presidencia de Loreto, Zacatecas, ambos, después de haber gozado de una licencia por tiempo indefinido.

II. Juicio de Nulidad Electoral. Con motivo de lo anterior, el diecisiete de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso juicio de nulidad en contra de los *Consejos Distritales*, contravirtiendo la declaración de elegibilidad de los precitados candidatos y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

En ambas demandas, el Partido Revolucionario Institucional aduce, que el hecho superveniente de que los candidatos electos se hayan reincorporado al cargo de Presidentes Municipales, había actualizado la causal de inelegibilidad prevista en los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 13, fracción VI de la ley electoral estatal, por lo que, debía declarárseles inelegibles y, en consecuencia, revocárseles el otorgamiento de la constancia de mayoría.

² Véase foja **067** del expediente SU-JNE-028/2013 y **225** del SU-JNE-030/2013, respectivamente.

1. Trámite. Los *Consejos Distritales* recibieron las demandas, las publicitaron por el término de setenta y dos horas, mismo en el que comparecieron los terceros interesados³ y, en su oportunidad, las remitió a este tribunal junto con su informe circunstanciado y los escritos de terceros.

2. Sustanciación. El veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de esta autoridad, tuvo por recibidos los expedientes y, al advertir la similitud de las demandas y la identidad en sus pretensiones, a efecto de evitar sentencias contradictorias ordenó acumularlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez, para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer del juicio de nulidad electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción I de la Constitución local; 76 primer párrafo y 78 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 5 fracción III; 7 párrafo 2; 8 párrafos 1 y 2, fracción II; 52 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas⁴.

Lo anterior, toda vez, que se controvierten actos correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizados por los *Consejos Distritales*, con cabecera en Villanueva y Loreto, Zacatecas.

³ En el distrito X, compareció el Partido de la Revolución Democrática y en el Distrito IX, el Partido del Trabajo.

⁴ En adelante, *Ley de Medios*.

SEGUNDO. Improcedencia. En atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y su estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 15 de la Ley procesal de la materia, en virtud de que están estrechamente relacionadas con la válida constitución del proceso, esta Sala debe analizarlas, pues la actualización de cualquiera de ellas impediría a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre la controversia sometida a su conocimiento.

En consecuencia, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por los *Consejos responsables*, en sus informes circunstanciados, y por los terceros interesados en sus respectivos escritos de comparecencia.

Tanto el Consejo Distrital de Villanueva, como el de Loreto alegan que debe desecharse el juicio de nulidad, en razón de que los medios de impugnación se interpusieron fuera de los plazos señalados en la ley; sostienen que si el cómputo se llevó a cabo el diez de julio, el plazo para impugnarlo venció el día catorce y, que si las demandas se interpusieron hasta el diecisiete posterior, entonces se actualizó la referida causal de improcedencia.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de tercero interesado, de igual forma estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 14 de la Ley procesal de la materia, pues alega que si el acto impugnado es *“El acta circunstanciada de la sesión, donde constan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos del distrito X”*. Ésta se dictó el día diez de julio, por lo que al presentar la demanda el

diecisiete, se excedió con tres días para el plazo de interposición del juicio de nulidad.

Además, manifiesta que en lo referente al Distrito X, al no haberse interpuesto en tiempo ningún medio de impugnación en contra de tal elección, atendiendo al principio de definitividad, se debe considerar concluido el proceso electoral y por consiguiente válida la declaración de elegibilidad de la fórmula ganadora de la coalición “*Rescatemos Zacatecas*”.

De igual modo, el Partido del trabajo aduce que debe desecharse de plano la demanda de juicio de nulidad, porque al Partido Revolucionario Institucional le precluyó su derecho de acción al no haberlo ejercitado dentro del plazo legal y que como consecuencia de ello, los actos de la sesión de cómputo distrital adquirieron la calidad de cosa juzgada y que con ello el candidato electo goza de derechos adquiridos.

Sobre el particular, esta Sala considera que tal como lo afirman tanto los terceros interesados, como las autoridades responsables, en los presentes asuntos se actualiza una causal de improcedencia que impide que esta autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Efectivamente, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo primero; 14, párrafo primero, fracción IV; 30, 58 y 63 de la *Ley de Medios*, deben desecharse de plano las demandas de mérito, en virtud de que el actor pretende impugnar de manera extemporánea, actos de los cómputos distritales que por disposición legal ya habían adquirido la calidad de válidos, definitivos e inatacables.

Al respecto, el artículo 14, párrafo primero de la *Ley de Medios* establece que el tribunal podrá desechar de plano aquellas demandas cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

En ese sentido, la fracción IV, de la misma disposición legal dispone que los medios de impugnación que se interpongan fuera del plazo que para tal efecto señale dicha ley, serán improcedentes.

El plazo para interponer la demanda de Juicio de Nulidad Electoral conforme al artículo 58 de la invocada ley, es de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica de los cómputos que se pretendan impugnar. En el entendido de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero de la ley procesal en cita, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De igual modo, de conformidad con el artículo 30, párrafo cuarto de la *Ley de Medios*, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de la autoridad responsable en la que se emita el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del mismo, desde ese momento y para todos los efectos legales.

En armonía con lo anterior, el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas dispone:

ARTÍCULO 63. Las **elecciones** cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación **que no sean impugnadas en tiempo** y forma, se considerarán válidas, definitivas e **inatacables**.⁵

⁵ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

Expuesto lo anterior, es de concluir que, de conformidad con las referidas disposiciones, este tribunal deberá desechar de plano las demandas de juicio de nulidad que se interpongan después de cuatro días hábiles posteriores a la sesión de cómputo que se impugne, cuando en ella hayan estado presentes los representantes de los partidos inconformes, debido a que con posterioridad a ese plazo, tales elecciones deben considerarse definitivas e inatacables para todos los efectos legales.

Por tanto, si en la especie, las sesiones de cómputo distrital se llevaron a cabo el diez de julio y concluyeron ese mismo día y, en ambas estuvieron presentes los respectivos representantes del Partido Revolucionario Institucional⁶, es claro que el plazo para impugnar corrió **del once al catorce de julio** del año en curso.

Además, si en autos existe constancia legal expedida por los titulares de los *Consejos responsables* de que durante ese plazo no se presentó ningún medio de impugnación ante aquella autoridad para combatir los actos emitidos en la sesión de cómputo, es incuestionable que por disposición legal, después de vencido el plazo, tales actos deben considerarse definitivos y por ende inimpugnables.

⁶ MARCO ANTONIO VALENZUELA DÍAZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante aquél *Consejo*, estuvo presenta en la Sesión de Cómputo Distrital de Villanueva, Zacatecas, como puede verse del Acta circunstanciada que se encuentra glosada en la foja 160 del expediente SU-JNE-028/2013, y

MÓNICA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la Sesión de Cómputo Distrital de Loreto, Zacatecas, lo que puede corroborarse del Acta circunstanciada visible en la foja 191 del expediente SU-JNE-030/2013.

En esas condiciones, si las demandas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, se presentaron hasta el diecisiete de julio posterior, tal como se advierte del sello de recepción estampado en las mismas⁷, es evidente que los juicios de nulidad electoral se presentaron de manera extemporánea y, que para ese entonces, los actos reclamados ya eran inimpugnables.

En efecto, el derecho impugnativo del actor estaba sujeto a una temporalidad para ejercerlo, esto es cuatro días después de la notificación, y al no hacerlo, operó la **caducidad de la acción**, dado que se extinguió su posibilidad de impugnar.

La figura de la caducidad es aplicable en los medios de impugnación electoral, al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que se encuentra en la tesis de rubro y texto que en seguida se transcriben:

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) **El derecho de impugnación constituye una facultad**, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los **actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza**, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución

⁷ Cotéjese con la foja 9 del expediente SU-JNE-028/2013 y foja 10 del SU-JNE-030/2013.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que **sólo se puede respetar** cabal y adecuadamente **si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza**, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) **Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves**, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la **extinción del derecho** mencionado, **si no se ejerce dentro del limitado plazo** fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que **serán improcedentes**, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de **extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo**, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los

tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.⁸

De igual modo, así lo estableció el procesalista Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano:

“En el ámbito electoral, la acción impugnativa se extingue por **caducidad**, si no es ejercida dentro de los periodos y plazos establecidos por el legislador [...] Por esta razón, se establece en términos categóricos y sin excepción, por ejemplo que las elecciones cuyos cómputos, otorgamiento de constancias de validez y mayoría no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables (art. 72 LGSMIE)”⁹

Ahora bien, como resultado de la falta de impugnación de los actos electorales no sólo caduca el derecho de acción, sino que a la vez, los actos no impugnados se tornan definitivos y por ende inimpugnables y gozan de la **presunción de legitimidad – o regularidad**¹⁰, cuya cualidad se sustenta en el principio de prevalencia del interés público sobre el interés particular.

En nuestra legislación, el principio de legitimidad, lo consignan los artículos 4, fracción II, en relación con el artículo 63 de la *Ley de Medios*, ya que en ellos se estipula la presunción de legitimidad de los actos de las autoridades electorales, al otorgarles la posibilidad de ser impugnados a través de los medios pertinentes y, *de no ser así*, adquieren definitividad y su consecuente validez e *inamovilidad*.

⁸ El resaltado es propio de esta resolución.

⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral, McGRAG-HILL INTERAMERICANA EDITORES S.A de C.V, 1997, P. 276.

¹⁰ Tron Petit Jean Claude y Ortiz Reyes Gabriel (2005) : La nulidad de los actos administrativos, México, Porrúa, p. 62

Es por lo anterior, que esta Sala considera que los medios de impugnación deben apegarse a los plazos expresamente previstos en la ley, pues sólo de esa manera se salvaguardan los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad.

De ahí que, si el principio de presunción de legitimidad, tiene como fin la conservación de los actos públicos en favor de los intereses generales, y, *en el caso concreto*, las demandas se interpusieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal, es incuestionable que lo procedente es desecharlas de plano.

Ahora bien, no pasa inadvertido a la óptica de este tribunal, que la causa de pedir del actor deriva de un *hecho superveniente*, sin embargo, como ya se explicó, el sistema de medios de impugnación estatal tiene como objetivo fundamental darle definitividad a las etapas de los procesos electorales, lo que no permite en forma alguna, que la validez de las elecciones que no se hayan impugnado dentro del término legal, queden sujetas a circunstancias que pudieran acontecer en el futuro.

Esto es así porque, si bien es cierto, que algunas entidades federativas ¹¹ contemplan en su normatividad electoral la posibilidad de revisar por la vía jurisdiccional etapas ya definitivas cuando sobrevengan hechos supervenientes, lo cierto es, que el legislador zacatecano no prevé esa posibilidad.

A efecto de evidenciar porqué en Zacatecas, en materia electoral, no es posible autorizar la procedencia de una acción

¹¹ Algunos estados si prevén en su normatividad electoral, la posibilidad de volver a analizar etapas definitivas cuando sobrevengan hechos supervenientes, tal es el caso de **Baja California, Guanajuato, Hidalgo y Chihuahua.**

intentada extemporáneamente con la justificación de que aconteció un hecho superveniente debemos partir de la libre configuración legal de los estados en materia electoral.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deberán garantizar:

- a. Que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- b. Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, y
- c. Que lo anterior deberá ser tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Acorde con lo anterior, los artículos 42 y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, prevén que en el estado se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos y resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos y, que para tal efecto, la ley fijará los requisitos, normas y plazos convenientes a que deberá sujetarse la interposición de los mismos.

En sintonía con los mandatos de la constitucional federal y local, la *Ley de Medios* prevé en su artículo 4, fracción II¹², que el sistema de medios de impugnación en el estado de

¹² **ARTÍCULO 4.** El sistema de medios de impugnación tiene por **objeto** garantizar:

...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Zacatecas tiene por objeto, entre otros, garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así mismo de la intelección de los artículos 11, párrafo primero, 14, párrafo segundo, fracción IV, 58 y 63, de dicha ley, podemos advertir que el sistema de medios de impugnación electoral en este estado, efectivamente se confeccionó para dar cumplimiento al objeto perseguido – *definitividad*–.

Tal principio consiste en que, por regla general, no existe posibilidad jurídica de regresar las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases del proceso electoral sean observadas estrictamente.

A su vez, este principio origina un *requisito de procedencia* para todo medio de impugnación en materia electoral, pues además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales de procedencia, deberá existir la posibilidad de ser revisado dentro de los plazos establecidos, dado que es imposible estudiar un acto que por el solo transcurso del tiempo ya es inmutable.

Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, de ahí la necesidad de que cada momento se desenvuelva dentro del plazo que prevé la ley y, con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas ya cerradas, de lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del estado en la fechas señaladas en la ley.

En este sentido, el desajuste de una sola fase, podría afectar a las subsecuentes si se toma en cuenta que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

Por estas circunstancias se puede afirmar que si el Sistema de Medios de Impugnación estatal tiene como eje central, garantizar la legalidad y *definitividad* de las fases de los procesos electorales, por lo que, la firmeza que estas adquieren con el tiempo, no está supeditada a acontecimientos posteriores.

Suponer lo contrario y permitir que los actos de las autoridades electorales que han quedado firmes por ministerio de ley, se revisen en cualquier momento aduciendo hechos supervenientes, quebrantaría el fin mismo para el que fue creado.

Además, cabe puntualizar que, en el caso concreto, el aducido hecho superveniente ocurrió con posterioridad al vencimiento del plazo para impugnar¹³, es decir, cuando ya habían adquirido definitividad y firmeza los actos impugnados, y esa circunstancia es la que tornó definitivos los actos e impide a este tribunal emitir pronunciamiento del fondo del asunto.

Diferente hubiera sido que la reincorporación al cargo se hubiese dado dentro de cualquiera de los cuatro días¹⁴ en que la declaratoria de elegibilidad era susceptible de impugnación, pues sólo en esa hipótesis, este órgano jurisdiccional podría revisar el fondo del asunto, en razón de que, una circunstancia

¹³ El quince de julio de dos mil trece.

¹⁴ Que se hubieran reincorporado dentro del plazo que corrió del once al catorce de julio. Término dentro del cual aún no adquiría definitividad su declaración de elegibles.

acaecida *dentro del plazo impugnabile* necesariamente ameritaría revisión jurisdiccional.

Sin embargo, como en el caso el hecho superveniente ocurrió cuando los actos impugnados ya habían adquirido la calidad de válidos, definitivos e inatacables y las demandas se interpusieron cuando el derecho de acción del partido actor ya había caducado es inconcuso que lo legalmente procedente es desecharlas de plano.

Por lo expuesto y fundamento, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio de Nulidad Electoral Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo Distrital Electoral numero X, con sede en Villanueva, Zacatecas.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio de Nulidad Electoral Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo Distrital Electoral número IX, con sede en Loreto, Zacatecas.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente de clave SU-JNE-030/2013.

Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados; **por oficio** a las autoridades responsables, anexando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **por mayoría de votos**, con los votos particulares de los Magistrados Edgar López Pérez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, quienes firman ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, María Olivia Landa Benítez, que autoriza y da fe.

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**MARIA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO SU-JNE-028/2013 Y SU ACUMULADO PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN III, 55, FRACCIÓN III, Y 58 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Antes de proceder al análisis de los agravios esgrimidos en los juicios de nulidad electoral 28 y 30 del presente año, resulta indispensable pronunciarse sobre la causal de desechamiento formulada tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado: Partido del Trabajo en ambos expedientes.

Lo anterior, tomando en cuenta que las causales de improcedencia deben analizarse, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

La autoridad responsable y el tercero interesado señalan que de conformidad con los artículos 11, 12, 30 párrafo cuarto y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los juicios de nulidad presentados, por el partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral IX y X del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se presentaron de forma extemporánea.

Consideran que se acredita dicha causal de improcedencia, ya que el artículo 11 de la Ley comicial en cita establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles... y que el cómputo de los plazos se harán a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o

resolución correspondiente o se hubiere tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, ambos indican que el artículo 12 del ordenamiento referido establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatros días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquél que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución.

En virtud de lo señalado, los actos que se recurren se emitieron el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, es decir el diez de julio, y dichos actos de autoridad fueron notificados de manera automática a los promoventes, ya que en el cómputo distrital electoral correspondiente se conoció, discutió y aprobó los actos que se impugnan.

Por lo que en concepto de la responsable y del tercero interesado, si el plazo para la interposición de los respectivos medios de impugnación comenzó a partir del once de julio de dos mil trece y concluyó el catorce de mismo mes y año, los presentes juicios de nulidad electoral resulta extemporáneo, ya que estos se presentaron hasta el diecisiete del mismo mes y año.

Dicha causa de desechamiento aducida por el tercero interesado y por la responsable está vinculado con el fondo de la controversia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que los agravios de este último están encaminados principalmente a señalar que los ciudadanos electos no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13 párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

Ya que ambos presidentes municipales por mutuo propio de manera superveniente, a la declaración de validez de la elección respectiva, actualizaron la causal de inelegibilidad establecido por la Constitución y la ley comicial en cita.

Lo anterior, ya que en fecha quince de julio del año en curso, la parte actora tuvo conocimiento de que Iván de Santiago Beltrán y José Luis Figueroa Rangel, solicitaron su reincorporación como Presidentes Municipales.

De manera que, si el partido actor aduce como causa de inelegibilidad de los candidatos electos, un hecho superveniente a la declaración de validez de ambas elecciones realizada por el consejo distrital respectivo; entonces, la causa de desechamiento invocada por las partes en comento está inescindiblemente vinculada con el fondo de los presentes medios de impugnación.

Se estima de eso modo, ya que para conocer si dicho medio de impugnación es extemporáneo o no, resulta necesario tener por acreditado si se trata de un hecho superveniente a la declaración de validez, y si tal situación es una causa de inelegibilidad para los candidatos electos y declarados elegibles por la autoridad administrativa correspondiente o si en realidad se trata de una causa de incompatibilidad de cargos, tal se analiza en este voto particular.

Por ende, tales motivos de disenso serán analizados al resolver el fondo de los agravios planteados por el actor, de ahí que se considere deba desestimarse la causa de desechamiento invocada.

En síntesis la parte actora señala como agravios, en ambos juicio de nulidad electoral, los siguientes:

1. Que se transgredió el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad. Ya que José Luis Figueroa Rangel e Iván de Santiago Beltrán no reúnen los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos mencionados.
2. Que se incumple con dichas disposiciones legales, ya que los citados ciudadanos al ejercer el cargo de Presidente Municipal de Loreto y Villanueva, Zacatecas, por mutuo propio de manera superveniente a la declaración de validez de la elección para el cargo de diputados de los distritos electorales número IX y X con sede en el municipio de Loreto y Villanueva respectivamente, actualizaron la causal de inelegibilidad establecido por la Constitución y la ley comicial en cita.
3. En ese tenor, la parte actora indica que en fecha quince de julio del año en curso tuvo conocimiento de que los citados ciudadanos, solicitaron su reincorporación como Presidentes Municipales, y que a su juicio se puede considerar como la renuncia al cargo por el cual fueron electos como diputados por el principio de mayoría relativa de los citados distritos electorales locales.
4. Por lo que tal conducta se llevó a cabo con posterioridad y con pleno conocimiento de los citados ciudadanos para reincorporarse como Presidentes Municipales, de manera que no puede alegar desconocimiento de la norma, menos aún, cuando los mismos fueron quienes solicitaron al cabildo del municipio de Loreto y Villanueva su licencia para separarse de su encargo.
5. Por lo que en concepto del enjuiciante, de la interpretación correcta de la Constitución y de la Ley Electoral de Zacatecas es posible estimar que los Presidentes Municipales no pueden

ser electos como Diputados a no ser que se separen de su cargo noventa días antes de la elección.

6. Sin embargo, en su concepto, dicha causa de inelegibilidad no puede ser imputada a la autoridad responsable ya que la misma sobrevino de forma superveniente, derivado de la voluntad de dichos ciudadanos; en consecuencia se debe de declarar como inelegibles a Iván de Santiago Beltrán y a José Luis Figueroa Rangel.

7. Por otro lado, el agraviado indica que la Ley impone la prohibición de separarse de dicho cargo durante todo el proceso electoral, es decir, en las etapas del mismo; por ende si los citados ciudadano regresaron a su cargo como Presidente Municipales de Loreto y Villanueva, tal hecho representa una renuncia expresa a sus cargos de diputados por el cual fueron electos, ya que dicha separación debió ser durante todo el proceso electoral.

8. De manera que, si se permitiera que un ciudadano electo a un cargo de elección popular regresara a ocupar un cargo público antes de que éste tomara posesión para el cual fue electo, este hecho genera una probable influencia sobre los electores o las autoridades electorales, por el mal uso de recursos públicos a su favor.

9. Por lo que el enjuiciante señala que la prohibición establecida en la Constitución de Zacatecas, es con el objeto de que no se encuentren en posibilidad de disponer en cualquier etapa del proceso electoral de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas, ya sea durante la campaña electoral o posterior a ella, de modo que ejerzan influencia a favor de ellos, ante el electorado o ante cualquier autoridad.

10. Por lo que la restricción establecida en el artículo 156 de la Constitución de Zacatecas, debe de entenderse en el sentido de que un ciudadano que desempeñe un cargo de elección popular y que solicita licencia temporal con el objeto de participar en una contienda electoral podrá optar por volver a desempeñar el cargo de elección popular que originalmente desempeñaba, por el cual solicitó licencia o en su caso, ejercer el cargo para el cual fue electo con posterioridad.

11. Por lo que en ese sentido se hace evidente que José Luis Figueroa Rangel e Iván de Santiago Beltrán llevaron a cabo de manera voluntaria su derecho a elegir a cuál cargo habrían de desempeñar, y optaron por ser Presidentes Municipales de Loreto y Villanueva Zacatecas respectivamente, renunciando de forma expresa a la diputación de la que resultaron en su oportunidad electos.

Para el análisis de los agravios de la parte actora se dividen en los siguientes temas:

I. Vulneración a los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad.

II. Incompatibilidad de cargos de elección popular respecto a Iván de Santiago Beltrán y José Luis Figueroa Rangel.

Los agravios de la parte actora se consideran **infundados** en base a las siguientes consideraciones.

I. Vulneración a los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad.

En principio cabe mencionar, que si bien el enjuiciante señala que Iván de Santiago Beltrán y José Luis Figueroa Rangel no reúnen los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad.

Porque a su consideración los citados ciudadanos al ejercer el cargo de Presidentes Municipales de Loreto y Villanueva, ambos del Estado de Zacatecas, por mutuo propio de manera superveniente a la declaración de validez de la elección para el cargo de diputado del distrito electoral número IX y X con sede en los municipios señalados, actualizaron la causal de inelegibilidad establecido por la Constitución y la ley comicial en cita.

De manera que la parte actora indica que el quince de julio del año en curso José Luis Figueroa Rangel e Iván de Santiago Beltrán, solicitaron su reincorporación como Presidentes Municipales, lo cual intenta demostrar con la respectiva certificación que anexa a sus escritos de demanda emitida por el Secretario de Gobierno Municipal de los citados municipios, y que a su juicio se puede considerar como la renuncia al cargo por el cual fueron electos, como diputados por el principio de mayoría relativa de los citados distritos electorales locales.

Sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte actora en ambos juicios de nulidad electoral no se actualiza la inelegibilidad de los candidatos que obtuvieron sus constancias de mayoría respectiva; ya que si bien existe la disposición expresa en la constitución local así como en la ley electoral respectiva atinente a que para ser diputado se requiere: *“No ser presidente municipal, cuando menos noventa días antes de la elección”*, tal requisito de carácter negativo fue analizado de

manera oportuna por la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Es decir, dicho requisito de elegibilidad fue revisado por la autoridad administrativa electoral al momento de otorgar el registro respectivo para la postulación de candidatos, y a su vez, dicho requisito legal y constitucional fue cerciorada al momento de declaración de validez de la elección respectiva, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Por lo que resulta inconcuso que dicho requisito de inelegibilidad se efectuó en los dos momentos que establece la ley, y que además reconoce la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**. De ahí, que no es posible revisar la elegibilidad de los candidatos electos en un tercer momento que no es preceptuado por la ley electoral en comento, ni reconocido por la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior es así, ya que no es un hecho controvertido por las partes que dicho análisis de requisito de elegibilidad de ambos candidatos fue realizado de manera oportuna por la autoridad administrativa electoral, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se calificó la elección, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Situación que además fue aceptada de manera expresa por la parte actora, al señalar que la supuesta causa de inelegibilidad de los candidatos electos no fue imputable a la autoridad responsable, ya que la misma sobrevino de forma posterior a la declaración de validez correspondiente.

De manera que, una vez analizados los respectivos requisitos de elegibilidad de ambos candidatos por la autoridad administrativa electoral, en dos etapas del proceso electoral; es decir, en la preparación de la elección (específicamente en la aprobación de registro de los candidatos respectivos) y en la etapa de declaración de validez de la elección correspondiente, entonces ya no es posible analizar nuevamente dichos requisitos fuera de los dos momentos que mandata la ley comicial de esta entidad federativa, y que establece la jurisprudencia señalada con antelación.

A pesar de lo señalado en líneas precedentes, no pasa desapercibido el hecho de que se haya acreditado por la parte actora la reincorporación al ejercicio del cargo de presidentes municipales de ambos candidatos electos. Ya que existe la constancia en copia debidamente certificada, de que dichos ciudadanos una vez declarados electos y que se les otorgó su respectiva constancia de mayoría, y fuera declarada la validez de su elección por el consejo electoral respectivo, éstos, solicitaron al cabildo del ayuntamiento respectivo su reincorporación al cargo de elección popular que venían ejerciendo.

De esa manera, es posible indicar que el problema planteado por el actor versa ya no sobre la posible inelegibilidad de dichos ciudadanos para ejercer el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales con cabecera en Loreto y Villanueva, ya que el momento oportuno para analizar tales requisitos ya aconteció.

De esa forma, el problema planteado por el actor, en ambos escrito de demanda, consiste en la posible incompatibilidad del cargo que tales ciudadanos tienen por el hecho de que, a la fecha, han sido declarados electos por la autoridad

administrativa electoral respectiva, y a su vez tengan su constancia de mayoría como diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos IX y X, y al mismo tiempo se hayan reincorporado a sus respectivos cargos como presidentes municipales de Villanueva y Loreto respectivamente.

Sin dejar de tener en cuenta que aún, dichos ciudadanos no tomen posesión a sus cargos de diputados electos en la legislatura, ya que esta será a partir de la celebración de la primera sesión de la nueva integración de la legislatura, y de su respectiva toma de protesta constitucional.

Por lo antes indicado no es posible otorgarle la razón a la parte actora, ya que como se ha explicado con antelación no es posible analizar los requisitos de elegibilidad en un momento distinto al establecido por la ley comicial en comento, y reconocido por la jurisprudencia, misma que tiene por obligación que respetar este Tribunal de Justicia Electoral.

II. Posible incompatibilidad de cargos de elección popular respecto a Iván de Santiago Beltrán y José Luis Figueroa Rangel.

En ese tener lo procedente es analizar si existe la posible incompatibilidad del cargo o no respecto a los citados ciudadanos.

Para ello debemos tener en cuenta que no es un hecho controvertido que tales ciudadanos se reincorporaron como presidentes municipales de Villanueva y Loreto; y que a su vez fueron declarados elegibles por los consejos distritales electorales respectivos al momento de su respectivo registro, y al hacer la declaración de validez de la elección correspondiente de las cuales resultaron ganadores.

De manera que, a la fecha se tiene que ambos ciudadanos ejercen el cargo de presidente municipal de Villanueva y Loreto, y a su vez son diputados electos por el principio de mayoría en los distritos electorales de IX y X.

Sin embargo, la disposición contenida el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad federativa no puede observarse sin atender lo dispuesto por el artículo 156, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esta entidad federativa.

ARTICULO 156. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualquiera que ellos sean, pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Atendiendo el significado gramatical de dicha disposición normativa, se hace mención del verbo "desempeñar", que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa, en su acepción aplicable a este contexto, cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos. De igual modo, el verbo "desempeñar" es sinónimo de actuar, trabajar o dedicarse a una actividad.

Es así como, de acuerdo al contenido de la primera parte nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular. A la titularidad de esos cargos, sólo puede arribarse a través de una elección popular.

Sin embargo, el propio artículo en comento prevé también una segunda oración, un complemento. El primer enunciado señala **"nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualquiera que ellos sean"** y se encuentra vinculado, a través de la palabra **"pero"**, a un segundo enunciado que

dice: **"el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar"**.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo **"optar"** significa escoger algo entre varias cosas.

Por consiguiente, al referido enunciado prohibitivo se complementa con otro enunciado permisivo y facultativo; de tal modo que la norma contenida en el artículo en cuestión empieza por prohibir que una persona ejerza dos cargos de elección popular; pero autoriza a elegir uno de ellos para ocuparlo.

Ahora se procede a la interpretación sistemática de los artículos 53, fracción VI, y 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

En el artículo 53 del mencionado ordenamiento se advierte, que para ser diputado se requiere no ser presidente municipal, cuando menos noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 156 del mismo dispositivo constitucional local prevé, que ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.

La interpretación sistemática de ambos preceptos permite afirmar que entre ellos no existe contradicción alguna, sino que más bien hay coincidencia en cuanto a la imposibilidad legal de que un presidente municipal al mismo tiempo que desempeña ese cargo sea miembro de la legislatura local de dicha entidad. Como lo dos cargos son de elección popular, el artículo 53 en su fracción VI, confirma la imposibilidad legal a la que se refiere el artículo 156 citado.

En consecuencia, la persona que ostente el cargo de presidente municipal, en tanto conserve esa calidad, no puede integrar la legislatura local.

Tanto el artículo 53 como el artículo 156 referidos pertenecen al mismo ordenamiento, esto es, a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y ambos preceptos deben operar.

Consecuentemente, debe hacerse que opere la última parte del artículo 156 en comento, la cual permite al ciudadano electo la posibilidad de optar por el cargo que quiera desempeñar respecto de los dos en los cuales fue electo.

Lo primero que se advierte de tal disposición constitucional, es que el constituyente permanente del Estado de Zacatecas da por hecho que puede presentarse el caso de que una persona se encuentre desempeñando un cargo de elección popular y que resulte electa para ejercer, al mismo tiempo, otro cargo de elección popular.

De manera que si se actualiza la hipótesis a la que se refiere el artículo 156 de la constitución local, debe darse la oportunidad de que el sujeto de que se trate opte por alguno de los dos cargos, esto es, debe necesariamente renunciar a uno para poder desempeñar el otro. De esta manera se acata la prohibición a que se refiere la primera parte del artículo 156 de la constitución local, precepto que, como antes se dijo, confirma lo previsto en el artículo 53 fracción VI del mismo ordenamiento.

Es importante resaltar que en la constitución invocada no se prevé que las prohibiciones a las que se refieren los artículos en comento traigan consigo la consecuencia de que alguien ajeno al sujeto que está en posibilidad de desempeñar dos cargos de elección popular, le prive de uno de tales cargos.

Si se interpretará en el sentido de que se debe privar a un ciudadano de alguno de los cargos para los cuales fue electo de manera válida, se conculcaría la segunda parte del artículo 156 de la constitución local, **ya que éste prevé el derecho inalienable de un ciudadano, que está en posibilidad de desempeñar dos cargos, a que opte por uno de ellos.**

Esto debe relacionarse con la circunstancia de que, si se está hablando de cargos de elección popular, implica que esté involucrado el derecho a ser votado garantizado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por lo que se está en presencia de un derecho fundamental que debe respetarse y maximizarse.

Lo anterior, tomando en cuenta que al tratarse de un derecho político-electoral en el que se contempla un derecho humano reconocido tanto en nuestra ley suprema como en los tratados internacionales adoptados por el estado mexicano, se debe favorecer a las personas la protección más amplia.

Además de que como autoridad jurisdiccional en materia electoral tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior de acuerdo al artículo 1 de nuestra carta magna.

En conclusión, el **derecho de opción para desempeñar un cargo de elección popular debe ser respetado.**

Consecuentemente, si a Iván de Santiago Beltrán y José Luis Rangel les han sido otorgadas las constancias de mayoría que les acredita como candidatos propietarios electos al cargo de

diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales números IX y X con cabecera en Loreto y Villanueva, estos están en aptitud de llegar a ocupar ese cargo en la próxima legislatura local, no obstante su reincorporación a sus respectivos cargo de presidente municipales, pues el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, permite que la actora opte entre cualquiera de esos dos cargos de elección popular.

Igualmente, el hecho de que Iván de Santiago Beltrán y José Luis Rangel hayan sido declarados candidatos electos no implicaba, que a partir de ese momento también fueran considerados miembros de la respectiva legislatura local, ya que esta calidad la adquirirán hasta el siete de septiembre del año en curso, fecha en que se instalará la legislatura y rendirán protesta de ley, para el cual fueron electos.

Por lo tanto, mientras los citados ciudadanos no reúnan simultáneamente las calidades de presidentes municipales y de miembros de la próxima legislatura, no puede actualizarse en su perjuicio la prohibición prevista en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En estas condiciones, es patente que Iván de Santiago Beltrán y José Luis Rangel al reincorporarse a sus respectivos cargos de presidentes municipales de Loreto y de Villanueva, y al ser declarados electos por la autoridad administrativa por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales IX y X con cabecera en Loreto y Villanueva durante este lapso tienen dos cargos de elección popular, cuyo ejercicio es incompatible una vez que rindan su protesta de ley en la legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la referida constitución local.

Ahora bien, toda vez que de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas los diputados electos deberán asumir su cargo el siete de septiembre, mientras que los presidentes municipales electos lo harán hasta el quince de mismo mes y año conforme a lo previsto en el artículo 118 de dicha disposición constitucional.

En esta virtud, en caso de que este voto particular hubiese sido aprobado por la mayoría de este pleno, procedería aplicar lo previsto en el artículo 156 de la constitución de esta entidad federativa, por lo que Iván de Santiago Beltrán y José Luis Rangel, a más tardar a los tres días siguientes de que se les notificara la presente resolución, deberían elegir formalmente entre el cargo de presidentes municipales y diputados propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Zacatecas, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se presumirá su voluntad de que dejan el cargo de diputados propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Zacatecas y conservaran el de presidentes municipales de Loreto y Villanueva. En este mismo sentido lo ha estimado la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-913/2006 por unanimidad de votos.

De no arribar a dicha conclusión, sin duda se estaría ante un “fraude a ley”, ya que se permitiría a los citados ciudadanos infringieran los principios constitucionales que deben regir las elecciones al amparo de propio ordenamiento legal que los rige.

Sin que pase desapercibido las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que dichos ciudadanos electos ya decidieron elegir el cargo de presidentes municipales; sin embargo, no puede compartirse dicha aseveración. Ya que es

precisamente la materia de litigio de los presentes medios de impugnación: la posible incompatibilidad que se generó a partir de que Iván de Santiago Beltrán y José Luis Rangel solicitaron su reincorporación a sus cargos de presidentes municipales, una vez que fueron electos y declarados diputados propietarios por el principio de mayoría relativa de los distritos con cabecera en Loreto y Villanueva.

De manera que si antes de que se resolviera dicha situación de incompatibilidad de cargos, se diera por hecho que tales ciudadanos ya decidieron qué cargo de elección popular prefieren ejercer, sin duda se conculcaría su derecho a ser votado establecido por la constitución federal y de esta entidad federativa y además protegido por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. De ahí, que se consideren infundados los agravios aducidos por la parte actora.

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDGAR LÓPEZ PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SU-JNE-28/2012 Y ACUMULADO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS y 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.

En forma anticipada, dejo constancia del respeto y consideración a la señora y señores Magistrados que, en unión del que suscribe, conformamos el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

En razón de no compartir el sentido ni las consideraciones y efectos del proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal en el juicio al rubro identificado, con del debido respecto, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En el caso, contrario a lo sostenido por la mayoría, en opinión del suscrito se considera que no debe desecharse de plano el presente medio, sino por el contrario, se debe emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Si bien es cierto, los actores impugnan los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, también lo es que controvierten la elegibilidad de los candidatos de los distritos IX y X, de Loreto y Villanueva, Zacatecas, respectivamente; ello es así, pues en su concepto dichos actores resultan inelegibles, en virtud de que en fechas quince y dieciséis de julio del año en curso, se reincorporaron al cargo que venían desempeñando, que lo es en ambos casos el de presidente municipal de esas localidades. Es decir, fue esa fecha cuando tuvieron conocimiento de que los candidatos electos a diputados por los distritos en comento, resultaban inelegibles; por tanto, es precisamente ese momento en que corría el término para proceder a impugnarlos.

Ello es así dado que por tratarse de un acto de naturaleza incierta, no podían impugnar los resultados del cómputo, anterior a ello, es decir, no se puede tener que les feneció el

plazo para su impugnación a partir del momento en que se confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría; por ende no comparto el criterio sostenido por la mayoría en cuanto a su desechamiento.

En otro sentido, considero que deben declararse infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

En virtud de que la causa de inelegibilidad sobrevino posterior a la entrega de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría;¹⁵ por tanto, el actor no estaba compelido a impugnar en aquél momento.

Con ello, se advierte la imposibilidad jurídica de presentar el medio impugnativo, dentro del término de cuatro días señalado en el artículo 12 de la Ley de Medios, ya que dicho plazo feneció el día catorce de julio, fecha en que aún no acontecía el hecho supuestamente violatorio de la normativa electoral del que se duele el actor.

Lo anterior es así, dado que, se encuentra acreditado, que los ciudadanos de los que **se impugna la inelegibilidad**, se separaron del cargo noventa días antes de la jornada electoral, pero, de las propias constancias que obran en autos, es posible advertir que se reincorporaron a sus cargos después de la jornada electoral, y que en el momento de su reincorporación al cargo, el que se duele debió, como lo hizo, de presentar el medio de impugnación, toda vez que **lo que se está**

¹⁵ Criterio sostenido en la Sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-529/2012.

impugnando es la elegibilidad de los candidatos (cuestión que al momento de que el candidato electo se reincorporo al cargo se actualizó) **y no el cómputo distrital**, pues de ser el cómputo se estaría en un medio de impugnación a todas luces extemporáneo, pero en el caso, como ya lo dije con anterioridad, se trata de cuestiones de elegibilidad, y **resulta indispensable recordar que para impugnar la elegibilidad de algún candidato se tienen dos momentos, el primero en la etapa del registro y el segundo durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones**, tal como lo establece la jurisprudencia de rubro: ***ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.***¹⁶

Cabe precisar que, en un proceso electoral se integra por actos sucesivos, producidos en etapas que van adquiriendo firmeza, si las determinaciones que en ellas se emiten no son recurridas. Sin embargo, en el presente caso, existió un acto jurídico emanado del Consejo Distrital, por el cual se otorgaron las constancias de mayoría a los ciudadanos ganadores de la elección, y que el acto no fue recurrido, no menos cierto es que la firmeza resultante de la inimpugnabilidad no adquiere definitividad hasta en tanto no ha concluido el proceso electoral en la Entidad, máxime que en el caso, se está poniendo al arbitrio de este órgano jurisdiccional, una circunstancia que, de tenerse por cierta, impediría al candidato ganador a ejercer el cargo de elección popular para el cual fue electo.

Ello es así, puesto que el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la

¹⁶ Ésta y demás jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.¹⁷

Por lo anteriormente, se estima que el actor no se encuentra impugnando la emisión del acto emanado del Consejo Distrital el día diez de julio, por lo que el plazo para su interposición no se debe contar a partir de esta fecha, sino que se encuentra contravirtiendo el acaecimiento de una causal de inelegibilidad que podría recaer en la persona de José Luis Figueroa Rangel e Iván de Santiago Beltrán, Diputados electos en el Distrito IX y X de Loreto y Villanueva, Zacatecas.

Entonces, en atención a lo expuesto, resulta fundamental entrar al estudio del asunto que se pone a consideración de órgano jurisdiccional; de no ser así, se atentaría contra el principio consagrado en la Constitución Federal relativo al acceso a la justicia.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la pretensión de los actores es que se declare inelegible a José Luis Figueroa Rangel e Iván de Santiago Beltrán, candidatos electos a diputados por los Distritos IX y X, de Loreto y Villanueva, Zacatecas, respectivamente, pues en su concepto, transgredieron los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Local, 13, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y a la jurisprudencia 14/2009, de rubro: "*Separación del cargo. Su*

¹⁷ Jurisprudencia 1/2002. PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La causa de pedir la hacen consistir en que los actores se reincorporaron a sus funciones que venían desempeñando como presidentes municipales de Villanueva y Loreto, los días quince y dieciséis de julio de dos mil trece.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por el promovente, analizaremos el marco normativo que resulta útil para el presente estudio.

Art.53. Para ser Diputado se requiere: Constitución local

- I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos
- II. Tener 21 años cumplidos
- III. No estar en el servicio activo en el Ejercicio Nacional
- IV. *No ser miembro de los Órganos electorales, federales ni estatales*
- V. No ser Magistrado ni Juez de primera Instancia
- VI. No ser titular de unidad administrativa, ni oficina recaudadora
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico

Art.13. Para ser Diputado se requiere: Ley Electoral

Los requisitos que establece la Constitución local más los siguientes:

- I. Estar Inscrito en el Registro federal de Electores y tener credencial
- II. No estar comprendido en las causales (perdida ciudadanía zacatecana)
- III. **No desempeñar cargo público** con función de autoridad alguna de la federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la Ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, **a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.** Si el servicio público del que se hubiere separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobado por el cabildo.

Las anteriores disposiciones regulan la forma en que deben conducirse los servidores públicos que aspiren a ser diputados en el Congreso del Estado, pues condiciona la posibilidad de asumir el cargo, a que se separen del que desempeñaban.

También prevé los plazos en que tal separación debe ocurrir, pues expresamente señala que ésta debe darse noventa días antes de la elección en la que pretendan contender.

Es decir, en caso de comprobarse que un servidor público de los referidos no se separó de sus funciones con la anticipación requerida por la norma, ello sería suficiente para que la consecuencia jurídica por incumplimiento se actualizara.

Ahora bien, es cierto que la norma no prevé expresamente el lapso o duración de la separación; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el propio texto proporciona elementos que permiten arribar a la conclusión de que ésta debe abarcar hasta la toma de protesta.

Ello es así, porque la expresión para ser diputado prevista al inicio del texto, permite inferir que la condicionante de separación es precisamente para asumir el puesto y no solo para contender el día de la jornada electoral, por lo cual, no es posible considerar que quienes se separaron regresen a sus funciones, porque al hacerlo, se incumpliría el requisito previsto para ocupar el cargo.

En ese sentido, si tenemos que la norma prevé una condición para ocupar el cargo de diputado, es dable concluir que la separación debe darse hasta el momento en que se ejercerá el cargo, el cual sólo puede ser cierto hasta el día en que los diputados electos tomen protesta, lo que en el caso particular sería hasta siete de septiembre del año de la elección, según lo dispone el artículo 57 de la Constitución Local, relacionado con el 6, fracción VIII del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

No pasa inadvertido para quien ahora resuelve que si bien es cierto, la norma no expresa que la condición de separación de las funciones de los sujetos previstos por la norma, debe ser definitiva, **sí debe entenderse hasta el día previsto para la toma de protesta¹⁸**, de ahí que su incumplimiento tenga como consecuencia, precisamente, la imposibilidad de asumir el cargo.

Objeto de la separación de un cargo, para poder contender a otro diverso de elección popular.

Cabe precisar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reformado mediante el decreto número 1371 y el artículo segundo transitorio de dicho decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

“...Por cuanto a la restricción, consistente en que todos los funcionarios o empleados públicos deban separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, hay que destacar que ello tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, podemos afirmar que la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

¹⁸Dicha interpretación es coincidente con el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Xalapa en los expedientes SX-RAP- /2009 y SX-JRC-97/2012 Y ACUMULADO, relativo a que el requisito de separación de un cargo para contender por el de diputado debe extenderse todo el proceso electoral, en atención a la finalidad buscada, que es tutelar el principio de equidad durante el proceso electoral.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, estableció:

Por tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, en todo momento excepción, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral según se trate...

Ahora bien, y de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el requisito de elegibilidad de separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, implica que ésta debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

La razón de lo anterior, es que dicho requisito tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Ciertamente, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, estimó que: “... *uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en disposiciones similares al artículo 98, fracción III y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación...*”

Es decir, la máxima autoridad en materia electoral, consideró que si uno de los valores que el legislador buscó proteger con la exigencia de separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.

Ya que si la optimización de dicho principio atiende a los fines electorales, entonces, el tiempo durante el cual debe durar la separación debe ser aquél en el cual subsistan los fines electorales, en concreto, cuando el uso de los recursos públicos pudiera alterar la equidad en la contienda.

Con base en esas razones, se concluyó que las disposiciones resultan acordes con la finalidad buscada por el legislador, que implicaba la separación del cargo con la anticipación de noventa días y durante todo el tiempo del proceso electoral.

Sobre esa línea argumentativa, se concluye que los criterios emitidos por los Tribunales Electorales Federales (Sala Superior y Sala Xalapa) se han inclinado a interpretar el requisito de elegibilidad que nos ocupa, en el sentido de que la separación debe durar hasta que concluya el proceso electoral y no hasta el día de los comicios, en atención a la finalidad perseguida por el legislador local.

Ahora bien, y tal como quedó precisado, el motivo de disenso planteado por los promoventes lo constituye la reincorporación de los diputados electos en los distritos IX y X, de Loreto y

Villanueva, a los cargos de Presidentes Municipales que venían desempeñando, reincorporación que se dio los días quince y dieciséis de julio de dos mil trece, incumpliendo con lo previsto en la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Local y en el diverso artículo 13, Fracción VI de la Ley Electoral.

En ese contexto, conviene precisar que tratándose de requisitos de elegibilidad de carácter negativo, es decir, de aquellos que se satisfacen por no ubicarse dentro de algún supuesto en particular, en principio se tienen por acreditados con la simple manifestación del candidato solicitante, ya que es de explorado Derecho que los hechos negativos, por regla general, no están sujetos a prueba.

Sobre ese tópico, propongo que debe calificarse de fundado el agravio que aducen los promoventes por las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la inelegibilidad de José Luis Figueroa Rangel, el actor aportó copia certificada del documento dirigido al Secretario de Gobierno Municipal, Ernesto Azaf Mendoza Saucedo, en el cual manifiesta su reincorporación al cargo de Presidente Municipal a partir del quince de julio del dos mil trece. Certificación emitida con fundamento en el artículo 92, fracción I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio, vigente en el estado de Zacatecas; así como copia simple del Acta de Cabildo correspondiente a la XXIV Reunión Extraordinaria, celebrada el día dieciséis de julio de dos mil trece, en el municipio de Loreto, Zacatecas, evento en el cual se da cuenta de la notificación de reincorporación de José Luis Figueroa Rangel, quien asumió a partir de tal acto las atribuciones y obligaciones constitucionales que como Presidente Municipal se le confieren.

Por cuanto hace al candidato Iván de Santiago Beltrán, aportó el original de escrito dirigido al Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en el cual José Luis Paredes Ruiz, Secretario de Gobierno comunica la reincorporación al cargo de Presidente Municipal a partir del lunes quince de Julio de dos mil trece de Iván de Santiago Beltrán, después de haber gozado de una licencia por tiempo indefinido, misma que le fue otorgada en Sesión Extraordinaria de Cabildo, con número de Acta 72, el cinco de abril de dos mil trece, y que se da por concluida a partir de las ocho horas del día quince de julio del mismo año por haber terminado el motivo de su separación del encargo, documentales las que se valoren de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, 18 y 23 de la ley del sistema.

Las que resultan aptas para demostrar la reincorporación de los candidatos electos al cargo que venían desempeñando, y que fueran aprobadas antes del cargo para el cual resultaron electos, siendo el siete de septiembre del año de la elección, según lo dispone el artículo 57 de la Constitución Local, relacionado con el 6, fracción VIII del Reglamento General del Poder Legislativo del Estados.

Por consiguiente, se concluye que sobre lo asentado líneas precedentes, es que los candidatos electos a diputados en los distritos IX y X de Loreto y Villanueva, incumplieron con lo previsto en el artículo 53, fracción VI, de la Constitución Local; por lo tanto, la consecuencia por ese incumplimiento debe aplicarse. En esas circunstancias y en mi concepto debe declararse fundado el agravio hecho valer por los actores.

Lo anterior es así, dado que el legislador zacatecano consideró pertinente incluir dentro de los sujetos a quienes debía de

exigirse la separación de sus funciones noventa días de anticipación a la jornada electoral para acceder al cargo de diputado, a los presidentes de los ayuntamientos.

Esa inserción tuvo como condición de que al igual que los magistrados, jueces de primera instancia, presidentes municipales, síndicos, regidores entre otros, podían alterar la contienda electoral, con el sólo hecho de seguir desempeñando sus funciones, por lo cual era exigible su separación durante el tiempo que durara el proceso comicial.

A mayor abundamiento, conviene aclarar que en materia electoral, es muy frecuente que nos encontremos con normas que prevén consecuencias para quienes incumplen una determinada obligación, con independencia de que no se acredite fehacientemente la vulneración a los principios que se tutelan con esas restricciones. Es decir, se sanciona el sólo incumplimiento a la norma.

Es decir, en materia electoral, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal por ejemplo, no suele haber tipos de riesgo concreto porque la norma delimita de antemano el riesgo prohibido del permitido. El riesgo permitido está delimitado en una norma y no depende de la realización concreta de la acción.

Como se ve, por decisión de la norma, es riesgo permitido el que se produce con observancia de reglamentos y autorización previa, y un **riesgo sancionable o prohibido, el que se asuma en contravención de las disposiciones rectoras.**

Por lo tanto, si en el caso la constitución local prevé la obligación de los presidentes de los ayuntamientos de

separarse de su cargo si desean fungir como diputados, es evidente que se presume que de no hacerlo, se incurrirá en una alteración a la equidad, motivo por el cual la sola acreditación del incumplimiento de la norma resulta suficiente para aplicar la consecuencia prevista; en concreto, no poder ocupar el cargo de diputado.

Ciertamente, dicho precepto establece que el cargo de diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público; es decir, ese precepto establece una prohibición para que los diputados puedan realizar una labor distinta a las funciones propias de su cargo, debido a la trascendencia de dicha encomienda; sin embargo, es evidente que esa previsión se refiere al caso en que un ciudadano ya esté desempeñando el cargo, y en el caso, lo que se resuelve es si el ciudadano que contendió, cumplió con todos los requisitos que le impone la normativa constitucional para poder acceder al mismo.

De conformidad con lo expuesto, la reincorporación de los Iván de Santiago Beltrán, respectivamente, al cabildo de esas localidades, transgredieron lo dispuesto en los artículos 53, fracción VI de la Constitución Local, 13, fracción VI de la Ley Electoral, dado que se encontraban obligados a separarse del cargo hasta que concluyera el proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/2009, de rubro y texto:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares). El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de

preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Jurisprudencia que es obligatoria en términos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“...La jurisprudencia que establezca el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sobre interpretación de la Constitución Política del Estado, leyes civiles, familiares, penales y reglamentos locales, es obligatoria para las autoridades del Poder Judicial...”

No pasa inadvertido, para quien emite el presente voto particular que la conclusión a la que arriba no deriva precisamente de que la licencia presentada ante la autoridad administrativa electoral para solicitar el registro de candidatura de los ciudadanos carecía de efectos definitivos, sino que lo fundamental que sustenta el sentido del presente voto, lo constituye el hecho de que los candidatos electos se reincorporaron a los Ayuntamientos de Loreto y Villanueva a ejercer el cargo de presidentes municipales, durante el lapso en el que se encontraba impedido para ejercer ese cargo, si su pretensión consistía en tomar posesión al cargo de Diputados en el Congreso del Estado.

Bajo esas circunstancias, al encontrarse demostrada la inelegibilidad de **JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL E IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN**, como candidatos electos a diputados en los distritos IX y X con cabecera en Loreto y Villanueva, respectivamente, ha lugar a revocar en lo que respecta a los nombramientos de dichos ciudadanos la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los nombrados candidatos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad administrativa electoral, entre otros emitió la declaración de elegibilidad de los ciudadanos Antonio Gómez de Lira y Luis

Alfredo Sánchez Castro, como suplentes, Loreto y Villanueva, respectivamente, y dicha elegibilidad de estos no fue controvertida, este órgano jurisdiccional estima que ellos deberán tomar posesión y ejercer el referido cargo a partir del siete de septiembre del año en curso.

Por todo lo expuesto y fundado, es que formulo el presente voto particular. **Rúbrica**

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ